

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 37 2016 00258 01
DE : HUMBERTO DE JESUS TABORDA ARDILA
CONTRA : OMNITEMPUS LTDA.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 614 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

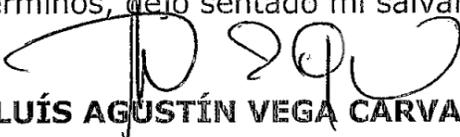
R A Z O N E S

Considero que, debió **CONFIRMARSE**, la decisión del A-quo; toda vez que, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad que el demandante, por razón de su despido, 03 de junio de 2014, quedó en circunstancias de debilidad manifiesta, encontrándose constitucional y legalmente, amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997, si se tiene en cuenta que el actor, en vigencia del contrato y para la fecha del despido, se encontraba en tratamiento médico por parte la EPS SANITAS, a la cual se encontraba afiliado, a consecuencia de la patología que padece, afectación crónica del manguito rotador hombro derecho, artrosis acromio-clavicular y tendinosis del supraespinoso, patología de la cual se puso en pleno conocimiento de la

demandada, mediante la comunicación que le hiciera la EPS, de fecha 20 de enero de 2014, vista a folio 44 del expediente, a través de la cual se le ordenó aplicar ciertas recomendaciones para la ejecución de las actividades del demandante, acatando dicha orden, la demandada, mediante comunicación del 27 de enero de 2014, dirigida al trabajador, vista a folio 153 del expediente, tratamiento médico que se vino ejecutando por parte de la EPS, en vigencia del contrato y hasta la fecha de terminación del mismo; nótese como, del examen médico de egreso que se le practicó al trabajador, se señaló que éste presenta una patología que requiere del manejo por parte de la EPS., hecho que fue aceptado por la propia demandada, al momento de fijar el objeto del litigio como al momento de absolver el interrogatorio de parte, por parte del Representante Legal, evidenciándose una situación de salud que le impide, sustancialmente, al demandante, para desempeñar sus labores en condiciones regulares, siendo sujeto, el actor, de amparo constitucional, por encontrarse afectado en su salud, al momento del despido, amen que, por razón del mismo, se vió afectado en su tratamiento médico, por parte de la EPS, al finalizar el servicio por parte de ésta, a consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, quedando el demandante, en circunstancias de debilidad manifiesta; siendo además el demandante, titular del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, por tener una afectación en su salud que le impide o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, independientemente de si tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Sentencia SU-049 del 2 de febrero de 2017, Magistrada ponente, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; por lo que, en el presente caso, pese a que el actor, era sujeto de especial protección constitucional, se le dio por terminado el vínculo contractual sin autorización de la oficina del Trabajo y sin justa causa debidamente comprobada, obligación que incumplió la accionada, deviniendo el despido en ineficaz, tal como lo consideró el A-quo; quedando inmersa la entidad demandada, dentro de la presunción del despido por razón del estado de salud del demandante, sin que se haya demostrado, dentro del proceso, por parte de la accionada, que dicho contrato de trabajo, haya finiquitado por una justa causa o por una causa legal; pues, siguiendo los

lineamientos trazados por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-531 de 2000, que declaró la exequibilidad condicionada del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, sentencia integradora y de obligatorio cumplimiento para los Jueces, esta fue enfática y contundente al sostener que el Fuero de Estabilidad Reforzada derivado de la mencionada norma, no solo se extiende a las personas discapacitadas, limitadas o minusválidas, sino también a aquellas personas que al momento de su despido se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, en aplicación directa del Art. 13 de la Constitución Política, que prima sobre cualquier precepto legal, como en el caso bajo estudio; igualmente, sostiene la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-531 de 2000, que el trabajador, que sea despedido de su empleo o terminado su contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efecto jurídico alguno y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; autorización esta que omitió la demandada, para materializar el despido del demandante, el 03 de junio de 2014; violando abiertamente, la demandada, las normas protectoras del fuero de salud que amparaban al demandante, al momento de la terminación del contrato de trabajo, normas estas que son de orden público y de carácter obligatorio, las que desconoció la accionada, surgiendo por antonomasia las condenas impuestas por el A-quo, razón por la cual, debió CONFIRMARSE, la sentencia impugnada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2019 00441 01
DE : OLGA LUCIA ROJAS RIVERA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 216 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, al único apelante, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias;

nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 27 2018 00417 01
DE : AMPARO GUTIERREZ CORNEJO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

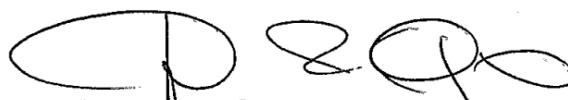
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 202 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto condenó al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones, el valor de las cuotas de administración; y, autorizó a Colpensiones, para reclamar los perjuicios que se le ocasione con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, debiéndose confirmar en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente tales condenas; pues, las mismas, no fueron parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, su recurso no lo fundamentó en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia, por no ser una condena en su contra; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 26 2019 00522 01
DE : SONIA ANGELICA PEÑA CABRA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 195 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, al único apelante, a la demandada **AFP-PRROTECCIÓN S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia

de las sentencias; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 23 2019 00324 01
DE : FERNANDO CARDENAS RIVERA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

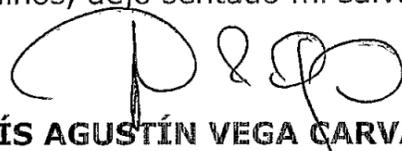
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 173 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 23 2019 00296 01
DE : GEMINIANO HERNANDEZ CASTRO
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

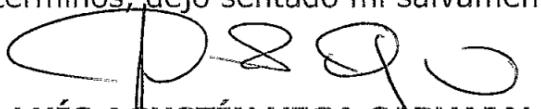
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 82 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, **en cuanto absolvió a la demandada, del reconocimiento y pago del incremento pensional objeto de la presente acción**, al declarar probada de forma total la excepción de prescripción; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, los incrementos deprecados, son obligaciones de tracto sucesivo, que persisten en cabeza de la demandada, mientras subsistan las causas que les dan origen, tal como lo establece el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; obsérvese como, en el presente caso, subsisten las causas que generan los incrementos peticionados; esto es, que el demandante es pensionado, que convive con su cónyuge MARIA LEONOR AGUDELO, la cual depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, prestación pensional que le fue reconocida a partir del 8 de noviembre de 1991, encontrándose en plena vigencia dicha norma, normatividad que consagra los incrementos

pensionales peticionados, presupuestos que fueron debidamente acreditados dentro del juicio, y, persisten en cabeza del accionante; aunado a que dichos incrementos, no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; **debiéndose declarar**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; condenando a la demandada, al pago de los incrementos, causados a partir del 29 de abril de 2016, si se tiene en cuenta que el actor, interrumpió el termino prescriptivo, a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de abril de 2019, 3 años hacia atrás, según acta de reparto, vista a folio 36 del expediente; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica los efectos trazados por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, dado que el derecho pensional del demandante se causó en plena vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 22 2019 00094 01
DE : MARY LUZ RODRIGUEZ SARMIENTO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

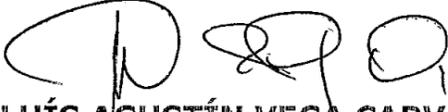
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 178 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse la sentencia impugnada, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia del traslado que efectuó la demandante, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado**

demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 12 2017 00496 01
DE : NORMA LUCIA DEL ROSARIO VELEZ URIBE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 218 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia consultada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia del Juez de primera instancia, se revisa por Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, es decir, respecto de las condenas que le fueron impuestas a través de dicha providencia, sumado a que, tampoco, fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la sentencia del a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está

haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados, dentro del proceso, por la demandada COLPENSIONES, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 10 2018 00400 01
DE : MANUEL JOSE JAIME CASTRO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 199 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S .

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, al único apelante, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias;

nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 04 2018 00807 01
DE : YOLANDA ESCOBAR BRICEÑO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 300 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 10 2018 00153 01
DE : JUAN NICOLAS MARULANDA RIVERA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 289 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de junio de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se generen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por los fondos privados demandados, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación a los mismos, o, a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de

COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace extensivo respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvenición alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia declarada ó respecto del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado